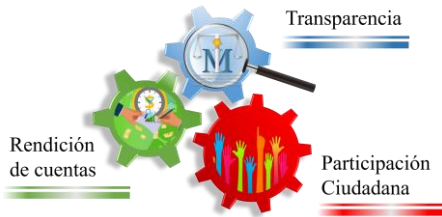




SENTENCIA JUICIO ORAL 24/2018

Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero del año (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de justicia abierta del Tribunal para Menores Infractores, se establece que si bien es cierto no se puede hacer una versión pública de la presente resolución, si se puede destacar que en el presente juicio se dictó una sentencia condenatoria de fecha (05) cinco de julio del año (2018) dos mil dieciocho, en contra de un adolescente del sexo masculino de que al momento de los hechos contaba con una edad de 15 años 6 meses y 8 días, perteneciente al grupo etario II de conformidad con lo que establece el artículo 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual fue acusado del delito de **Secuestro** previsto por los artículos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I incisos b y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de una persona del sexo masculino, y que estos hechos sucedieron el día (04) cuatro de junio del año (2017) dos mil diecisiete en la ciudad de Gómez Palacio Durango.

En esa tesitura se establece que en la etapa de debate a juicio oral se pudo acreditar la existencia del hecho delictivo, y la plena responsabilidad del adolescente acusado, ya que existió en su contra el señalamiento pleno, directo y sostenido por parte de la víctima de que el adolescente participó en su secuestro, además de diversas pruebas que acreditaron el hecho y la responsabilidad del adolescente.



Al haberse acreditado la conducta delictiva y la responsabilidad del adolescente acusado, y derivado de que la conducta por la cual fue sentenciado es de aquellas que pueden ser susceptibles de internamiento, y al haberse acreditado el mismo, además de que el grupo etario al que pertenece es el II, se le impuso al adolescente la medida de sanción privativa de la libertad consistente en el internamiento en el Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores del Estado por la temporalidad de (01) un año (06) seis meses como medida principal, (02) dos años como medida de mayor gravedad, y (01) un año (04) cuatro meses como medida de menor gravedad.

Por otra parte se establece que en la sentencia respectiva no se juzgó con perspectiva de género, derivado de que los hechos y la conducta atribuida al adolescente no fueron susceptibles de juzgarlas de esa manera, al no cumplir los parámetros necesarios para requeridos de la perspectiva de género.